

UNA DISTINCIÓN DE LOS TIEMPOS JURÍDICOS ECLESIALES

EUTIMIO SASTRE
Seminario Claret, Salamanca

1. PREMISAS INTRODUCTORIAS

1.1. *Origen del trabajo y explicación del título*

El título de estas páginas traduce el axioma de hermenéutica canónica: *distingue tempora et concordabis iura*; es decir, distingue, ordena, los tiempos y emparejarás los derechos. Añejo principio asentado durante la Reforma romana del sistema de la Iglesia imperial (ca. 1054-ca. 1140)¹.

Se propone *una* distinción, periodización, de los tiempos jurídicos eclesiales; una entre tantas otras. Distinguir los tiempos cae bajo la plena jurisdicción de los autores; objeto de discusión y contradicción.

Periodización es la acción de periodizar, de ordenar en unidades homogéneas el fluir histórico de los *tiempos*. Orden que respeta el *continuum* histórico e indica sus cesuras temporales: el cuándo, tiempo ordinal, y la duración, tiempo cardinal². Providencia que cohesiona

¹ Cf. E. Sastre Santos, *Storia dei sistemi di diritto canonico*, Roma: EDIURCLA, 2011, 219-250.

² Cf. Institución Fernando el Católico, *El tiempo. Primera reunión de aproximación filosófico-científica*, Zaragoza: Diputación de Zaragoza, 1958, 19-24, «el tiempo en historia», «tiempo cardinal-tempo ordinal, hitos históricos».